



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70001-33-33-003-**2012-00114-00**¹
DEMANDANTE: AMGR² Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

Verificado que se surtió debidamente el traslado a la parte demandada, quien contestó oportunamente la solicitud de incidente de liquidación de condena, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese como pruebas las que a continuación se relacionan:

1.1 PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Incorpórese como prueba los documentos aportados con la solicitud incidental.

- **Dictamen pericial:** Se decreta el dictamen rendido por el Dr. Edgardo Miranda Carmona. Por lo cual, se **Fija como fecha para celebrar la audiencia de contradicción del dictamen, el día 15 de febrero de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**. El Despacho oportunamente indicará, por medio de los correos electrónicos suministrados, el enlace y protocolo, para que los sujetos procesales accedan y participen en la audiencia. Con el fin de garantizar la buena marcha de la misma y verificar el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos, se exhorta a los intervinientes conectarse con media hora de antelación.

La carga de la **comparecencia efectiva del perito** a la audiencia recaerá en la parte demandante.

¹ El presente proceso se ha tramitado en vigencia de las reglas del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-.

² El Despacho omite la identidad de la demandante como medida de protección a su intimidad.

1.2 PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** Incorpórese como prueba los documentos aportados con la contestación del incidente.

- **Testimoniales:** Cítese en la calidad de testigos a Pedro Luís Chávez Bueno, Diana Vergara Monterroza y Samuel Paternina Quintana.

La carga de la **comparecencia efectiva de los testigos** a la audiencia recaerá en la parte demandada. La audiencia se realizará en la misma fecha y términos anteriormente fijados.

SEGUNDO: NIÉGUESE el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, dado que no se vislumbra la necesidad y utilidad probatoria para acreditar supuestos fácticos que ya han sido planteados con claridad por cada una de las partes, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Es cierto que las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el Juez construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, como en el presente caso, y en otras, directamente, en el evento de que **sea necesario** convocarlos por el juzgador, pero tal cosa no ocurre en este asunto, dada la claridad **fáctica** con las que las partes se han pronunciado al interior del presente incidente, máxime si el objeto exclusivo del mismo radica en la **liquidación de un perjuicio material, sin que haya lugar a una eventual revictimización o confesión**, lo que se traduce en una carencia de conducencia y utilidad en el decreto mismo del interrogatorio solicitado³.

TERCERO: Recuérdesse que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho:

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales⁴.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al agente interventor de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea34f411c567986f51ca201623f226b7f1b656d1b43ceb17825f13915
56ae094**

Documento generado en 19/11/2021 03:25:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.